



Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549450

FAX: 935549550

EMAIL: instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120240141463

Juicio verbal (Acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación art.250.1.14) 7224/2024 -F

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiamiento con garantías reales inmob. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0951000000722424

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Concepto: 0951000000722424

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: Miguel Pardo De Vera Moreno

Parte demandada/ejecutada: DEUTSCHE BANK SA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 2907/2025

En Barcelona, a 16 de junio de 2025

Vistos por mí, Raúl García Orejudo Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona, en comisión de servicios los autos del presente Juicio Verbal, sobre nulidad de condiciones generales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Que por la referida parte actora se dedujo demanda origen de los presentes autos, en base a los hechos y fundamentos de derechos que estimaba de aplicación, suplicando que, se tuviera por presentado dicho escrito con los documentos que acompañaba y previos los trámites legales dictara sentencia por la que se condenara a la parte demandada al pago de la cantidad reclamada intereses y costas del procedimiento.

SEGUNDO. - Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de ella a la parte demandada, para que en el plazo de veinte días compareciera y contestara a la demanda, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación. No siendo necesaria la celebración de vista los autos quedaron para sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TDGYDQM4A6OE17V1SMMR3XPBKD8A8LX	
Data i hora 28/06/2025 13:03		Signat per García Orejudo, Raúl Nicolás;	





TERCERO. - Que en la tramitación de este expediente se ha observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Acciones ejercitadas.

El actor ejercita la acción de demanda de juicio declarativo ordinario en reclamación de la declaración de no incorporación y/o nulidad de la condición general de la contratación relativa a la imposición de gastos e interés de demora.

SEGUNDO. – Del Allanamiento a la nulidad de las cláusulas de gastos e impuestos.

La parte demandada se allana a la nulidad de la cláusula de gastos e intereses

TERCERO. Prescripción de las acciones de restitución.

Mediante Auto del Tribunal Supremo de fecha 22 de julio de 2021 se planteó cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en relación con el inicio del cómputo del plazo de prescripción. En su pronunciamiento de 25 de enero de 2024, el TJUE concluye que la existencia de jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares no constituye por sí misma prueba suficiente de que el consumidor tuviera conocimiento del carácter abusivo de la cláusula ni de las consecuencias jurídicas derivadas de dicha nulidad (apartado 61).

El Pleno del Tribunal Supremo, en su Sentencia 857/2024, de 14 de junio, ha resuelto que, salvo que la entidad prestamista acredite que el consumidor, en el marco de la relación contractual concreta, pudo conocer en una fecha anterior el carácter abusivo de la estipulación, el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción será la fecha en la que adquiera firmeza la sentencia que declara la nulidad de la cláusula.

En consecuencia, el inicio del cómputo del plazo de prescripción deberá determinarse en función de las circunstancias del caso concreto. No habiéndose acreditado por la parte demandada —sobre quien recae la carga probatoria al invocar la excepción de prescripción— que el consumidor tuviera conocimiento de los derechos que le confiere la Directiva 93/13, no puede estimarse prescrita la acción.

El plazo de prescripción aplicable es el establecido en el artículo 1969 del Código Civil, y no el previsto en el artículo 121-23 del Código Civil de Cataluña. Sobre esta cuestión, ya se pronunció el Tribunal Supremo en su Auto de 26 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:11007A), señalando que el régimen jurídico aplicable al ejercicio de la acción restitutoria y al cómputo de su plazo es el estatal, con carácter general para todo el territorio nacional (FJ 3.3). Por tanto, conforme a la reforma introducida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, el plazo de prescripción es de cinco años.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TDGYDQM4A6OE17V1SMMR3XPGKD8A8LX	
Data i hora 28/06/2025 13:03	Signat per García Orejudo, Raúl Nicolás;		





Estas previsiones jurisprudenciales son específicas para la cláusula de gastos, pero extrapolables a la cláusula suelo, ya que el conocimiento que el consumidor tiene de los derechos que le concede la normativa comunitaria no puede limitarse a la fecha de la sentencia de 9 de mayo de 2013 por mucha notoriedad que tuviera la misma.

En virtud de lo anterior, **la acción ejercitada no se encuentra prescrita.**

CUARTO. - De las consecuencias de la nulidad por abusividad de la cláusula de gastos.

Las Sentencias del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 44, 46, 47, 48 y 49/2019, de 23 de enero, así como la Sentencia 35/2021, de 27 de enero (ECLI:ES:TS:2021:61), establecen los criterios jurisprudenciales aplicables en materia de distribución de los gastos derivados de la constitución del préstamo hipotecario:

a) **Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (IAJD):** corresponde al prestatario, conforme a la interpretación de la normativa tributaria efectuada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

b) **Gastos notariales:** deben ser asumidos por mitad entre el prestamista y el consumidor, al concurrir un interés común en la formalización del préstamo y no existir norma sectorial que imponga su asunción a una sola parte.

c) **Gastos de gestoría:** corresponden en su totalidad a la entidad prestamista.

d) **Gastos registrales:** deben ser íntegramente asumidos por el Banco, al ser quien resulta beneficiado con la inscripción en el Registro de la Propiedad.

e) **Gastos de tasación:** deberán ser asumidos por la entidad prestamista, salvo que resulte de aplicación la Ley 5/2019, de 15 de marzo, que impone su pago al consumidor.

Aplicando estos criterios al caso concreto, los importes reclamables son los conforme a las facturas acompañadas.

QUINTO. Costas procesales

De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en aplicación del principio de efectividad, así como de la Sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020, incluso cuando la pretensión restitutoria sea estimada parcialmente, las costas deben ser impuestas al profesional. Por tanto, procede estimar la demanda e imponer las costas procesales a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TDGYDQM4A6OE17V1SMMR3XPGKD8A8LX	
Data i hora 28/06/2025 13:03		Signat per García Orejudo, Raúl Nicolás;	





Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMO** la demanda interpuesta por [REDACTED] contra **DEUTSCHE BANK, S.A.E.**, y, en consecuencia.

- 1) Declaro la nulidad de la cláusula de gastos e interés de demora, de la escritura de préstamo objeto de este procedimiento.
- 2) Por lo que respecta a los gastos condeno a la demandada a abonar al actor la cantidad de **779,56 euros**, así como a los **intereses legales** devengados desde el momento en el que se efectuó su pago, y los intereses del art. 576 de la LEC desde el dictado de esta sentencia

Con imposición de costas

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y el modo de su impugnación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta sentencia cabe recurso de APELACIÓN ante este juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS del que conocerá la Audiencia Provincial de Barcelona

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la DA 15ª de la LOPJ, en su redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, se indica a las partes que, salvo que tengan reconocido el derecho al beneficio de justicia gratuita (Art. 6.5 Ley 1/06, de 10 de enero, y punto 7º de la instrucción 8/2009, de la secretaría de Estado de Justicia), **será requisito indispensable para la admisión a trámite de la preparación del recurso de apelación la constitución de un depósito previo de 50 EUROS en la Cuenta de Consignaciones y depósitos de este Juzgado** mediante ingreso o transferencia bancaria.

Asimismo, será necesario el pago de la **tasa estatal** conforme al Art. 2 de la Ley 10/2012 con las modificaciones introducidas por el RDL 3/2013.

Protección de datos: De acuerdo con lo establecido por la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, las partes quedan informadas y aceptan la incorporación de sus datos a los ficheros



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TDGYDQM4A6OE17V1SMMR3XPGKD8A8LX	
Data i hora 28/06/2025 13:03	Signat per García Orejudo, Raúl Nicolás;		





jurisdiccionales existentes en este Juzgado, donde se conservarán con carácter confidencial, sin perjuicio de las remisiones que se deben cumplir obligatoriamente. Su finalidad es llevar a cabo la tramitación del presente procedimiento judicial. El responsable del fichero es este Juzgado de Primera Instancia. Se advierte a las partes que los datos contenidos en las comunicaciones que se efectúen en este procedimiento y en la documentación que se adjunte son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: la anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, en su sala de despacho, doy fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TDGYDQM4A6OE17V1SMMR3XPGKD8A8LX	
Data i hora 28/06/2025 13:03		Signat per García Orejudo, Raúl Nicolás;	

